RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-030/2013

ACTOR: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN 5 DE MAYO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a dieciocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-030/2013, promovido por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietaria Idolina Escamilla Pérez, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de la constancia de mayoría; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b). Sesión de Cómputo Municipal. El siete de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN MUNICIPAL TEPANGO DE RODRÍGUEZ			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	730	SETECIENTOS TREINTA
	COALICIÓN 5 DE MAYO	841	OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO
	PARTIDO DEL TRABAJO	96	NOVENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	477	CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	2	DOS
VOTOS NULOS		100	CIEN
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTACIÓN TOTAL		2,246	DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PAN PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	732	SETECIENTOS TREINTA Y DOS
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo el mismo día a las once horas con treinta y nueve minutos, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición 5 de Mayo, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: TEPANGO DE RODRÍGUEZ PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Lucía Morales Vicente	Reyes Barragán José
REGIDOR	Barrios Santiago Eleuterio Manuel	Barrios Pérez Vicente
REGIDOR	González Pérez Pedro	Pineda González Manuel Juan
REGIDOR	González Fernando Juana	González Márquez Inés
REGIDOR	Castillo Barragán María Isabel	González Reyes Elizabeth
REGIDOR	Lucas Márquez Alejandra	Pérez Rivera Josefina
REGIDOR	Galindo Núñez Julio César	Patiño Palmar Manuel
SÍNDICO	Hernández Mora Reynaldo	Flores Valencia Israel

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida por conducto de su representante propietaria Idolina Escamilla Pérez, interpuso ante el Consejo Municipal de Tepango de Rodríguez, recurso de revisión, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El trece de julio del año en cita, la Secretaria del órgano electoral responsable dictó el auto de recepción, el catorce siguiente certificó la interposición del recurso, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran por escrito a manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El dieciséis de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de la Coalición 5 de Mayo como tercera interesada.

c) El diecisiete de julio siguiente, se rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto, por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Puebla.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El veintinueve de julio de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-334/13, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b) El treinta de julio de este año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-030/2013, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El treinta y uno de julio del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad.

De igual forma, se tuvo a la recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, así como, autorizando para tales efectos a los profesionales en derecho que menciona.

d) El dos de agosto de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior, se realizó mediante acuerdos y oficio número y TEEP/PRE/537/2013, todos de la misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

e) El siete de agosto siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el inciso d) que antecede.

f) El ocho de agosto de dos mil trece se admitió a trámite el recurso interpuesto por la Coalición Puebla Unida; se reconoció a la Coalición 5 de Mayo el carácter de tercera interesada en el presente recurso y se admitieron las pruebas aportadas por las partes; y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección, para el efecto que de estimarse conducente se formara y registrara en los Libros de Gobierno de este organismo el incidente respectivo.

g) Por acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla de ocho de agosto de este año, se ordenó la formación y registró en los Libros de Gobierno el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección, así como, que el Magistrado Ponente formulara el proyecto de resolución incidental correspondiente.

h). El veintitrés de agosto de dos mil trece, se dictó la sentencia interlocutoria respecto al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección, la cual en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

> *"**PRIMERO**. Es **procedente** la solicitud de la Coalición Puebla Unida, respecto a la apertura del paquete electoral de la casilla **2049 Contigua 1,** realizada a través de su representante propietaria Idolina Escamilla Pérez, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, con cabecera en Zacatlán, Puebla, por actualizarse el supuesto legal contenido en la fracción V inciso b) del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*
>
> ***SEGUNDO.-** Se tiene por concluido el incidente formado con motivo de la pretensión de la representante propietaria de la Coalición Puebla Unida, consistente en realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección del municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la presente sentencia interlocutoria."*

i) El nueve de septiembre de dos mil trece se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 2049 Contigua 1 de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, obteniéndose los siguientes resultados:

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 2049 CONTIGUA 1			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
	COALICIÓN 5 DE MAYO	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
	PARTIDO DEL TRABAJO	17	DIECISIETE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	68	SESENTA Y OCHO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	CERO
VOTOS NULOS		45	CUARENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		98	NOVENTA Y OCHO

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

j) Inconforme la Coalición Puebla Unida por la anterior diligencia, el trece de septiembre del año en curso promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto mediante sentencia de veintiséis de septiembre del año en curso, emitiéndose el punto resolutivo siguiente:

> *"**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda."*

k) Por acuerdo de uno de octubre del presente año, el Magistrado Ponente tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado, remitiendo el expedientillo incidental y el oficio de notificación número SDF-SGA-OA-1252/2013 de la resolución del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-105/2013 de veintiséis de septiembre pasado, misma que se acompañó, los cuales se ordenaron agregar en autos.

k) El diecisiete de octubre de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietaria Idolina

Escamilla Pérez, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el expediente TEEP-I-030/2013 fue presentado como recurso de revisión por la actora y que sin justificación alguna el Instituto Electoral del Estado dio trámite al mismo como recurso de inconformidad, cuando la modificación de la vía propuesta por la actora corresponde a la autoridad actuando en pleno y no así por un funcionario del órgano administrativo electoral como aconteció en la especie. Lo cual cobra especial relevancia derivada del contenido del artículo 349 del código de la materia, el cual señala que el competente para resolver el recurso de revisión es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Sin embargo, con la finalidad de no generar mayores dilaciones en el procedimiento y resolución del asunto de mérito, así como de no vulnerar los derechos de la actora, se procederá al análisis del medio de impugnación interpuesto de manera excepcional y extraordinaria.

En atención a lo anterior, ningún efecto práctico traería que este Tribunal Electoral del Estado remitiera al Consejo General el escrito recursal, para que diera el trámite de recurso de revisión y que en un contexto correcto fuera remitido a éste organismo colegiado como recurso de inconformidad, pues como ya se dijo, la inconformidad es el medio de impugnación a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo final.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de mérito, ni la autoridad responsable en su informe circunstanciado, ni la tercera interesada mencionan causal de improcedencia o sobreseimiento.

En tal virtud, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en los artículos 369 y 372 de código en cita o aducida por las partes o que de oficio este Tribunal Electoral deba estudiar, se procede con el análisis del resto de los requisitos para la procedencia del presente recurso de inconformidad, como enseguida se demuestra.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

1. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señaló el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente;

los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa de la inconforme.

2. Presentación. El escrito recursal se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Puebla, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. Personeria, legitimación e interés jurídico. La personeria de la ciudadana Idolina Escamilla Pérez, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietaria de la Coalición Puebla Unida, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Puebla, pues dicho carácter le fue reconocido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal responsable, al rendir su informe justificado el diecisiete de julio de dos mil trece, así como, en el acta de cómputo municipal que se combate y no hay prueba en contrario.

La Coalición Puebla Unida, a través de su representante, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que postuló candidatos, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el

diez de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del once al trece de mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. Firma del promovente. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por la ciudadana Idolina Escamilla Pérez, en su carácter de representante propietaria de la Coalición Puebla Unida, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, tal y como se desprende del mismo.

6. Pruebas. La recurrente en su ocurso ofreció las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones, haciéndose la aclaración que la testimonial que ofrece, no es conducente, toda vez que esta solo puede ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo anterior en términos del artículo 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral aplica el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[1].

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

CUARTO. Tercera Interesada. En el presente recurso se le reconoce tal carácter a la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Baudelio González Pérez, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; lo anterior como a continuación se explica:

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el trece de julio del año en curso; sin embargo, de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación de las cuarenta y ocho horas se realizó a partir de las diez horas del catorce de julio del presente año y finalizó a las

[1] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

mismas horas del día dieciséis siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Coalición 5 de Mayo presentó su escrito de comparecencia a las catorce horas con cinco minutos del quince de julio del presente año, esto es, dentro del plazo establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de Baudelio González Pérez, quién se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, la misma se le tiene por reconocida, ya que dicho carácter le fue ratificado en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado realizada por el Secretario de dicho Consejo, se le reconoció tal carácter, así como en el acta de cómputo municipal.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA***

DE PEDIR”[2] y ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[3]***.***

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***[4] ***.***

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del Código Electoral.

SEXTO. Síntesis de agravios. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000,** Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

[2] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.
[3] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[4] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Federación, bajo el rubro siguiente: *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[5].*

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, los cuales son los siguientes:

Durante la sesión del Consejo Municipal de Tepango de Rodríguez de diez de julio de 2013 no se agotó el principio normativo del inciso b) fracción V del artículo 312, que establece que procederá el nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar, en las casillas 2049 Básica, 2049 Contigua, 2049 Extraordinaria, 2050 Básica y 2050 Contigua 1, lo que causa un perjuicio a la certeza de los resultados de la jornada electoral.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Con relación a los agravios indicados en el considerando sexto, este organismo jurisdiccional los estima **inatendibles** en virtud de lo siguiente.

Al respecto, estos agravios ya fueron estudiados y procedió la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 2049 Contigua 1, por la razones expresadas en la sentencia incidental

---

[5] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

resuelta por este Tribunal el veintitrés de agosto del presente año, misma que causó estado como se establece en el resultando **"IV" inciso h)** de la presente resolución por ser la única en la que se cumplió con los supuestos previstos para que esta autoridad jurisdiccional ordenara la apertura de dicho paquete electoral señalada por el artículo 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO**. Es **procedente** la solicitud de la Coalición Puebla Unida, respecto a la apertura del paquete electoral de la casilla **2049 Contigua 1,** realizada a través de su representante propietaria Idolina Escamilla Pérez, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, con cabecera en Zacatlán, Puebla, por actualizarse el supuesto legal contenido en la fracción V inciso b) del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*
>
> ***SEGUNDO.-** Se tiene por concluido el incidente formado con motivo de la pretensión de la representante propietaria de la Coalición Puebla Unida, consistente en realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección del municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la presente sentencia interlocutoria."*

En la sentencia interlocutoria de mérito se señaló que, toda vez que la ahora actora solicitó el recuento de la votación recibida en las casillas y, como quedó señalado anteriormente, únicamente se actualizó el supuesto de apertura en la casilla 2049 Contigua 1, del ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, pues se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugares es de ocho votos y los votos nulos son veinticuatro, y la autoridad responsable no actuó conforme a los establecido en la fracción V inciso b del artículo 312 del código de la materia, resultó fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por la Coalición Puebla Unida, dentro del recurso de inconformidad promovido en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Final de la elección del municipio en cita.

Aunado a ello, se analizó que en el resto de las casillas no procedía porque la diferencia entre el primer y segundo lugar era mayor a los votos nulos, como se verifica en la siguiente tabla.

CASILLA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	COALICIÓN 5 DE MAYO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
2049 B	159	186	21	433	27
2049 C1	157	165	**24**	433	**8**
2049 EX1	72	48	15	248	24
2050 B	176	240	19	573	64
2050 C1	168	202	21	559	34
TOTAL	**732**	**841**	**100**	**2246**	**109**

Así, al no advertirse más agravios y al haber sido analizados los relacionados con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo mediante la sentencia incidental, es que los agravios devienen **inatendibles**.

OCTAVO. Recomposición del cómputo municipal. A través de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 2049 Contigua 1, los resultados que se obtuvieron de la misma son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN EN CASILLA 2049C1 ANTES DEL RECUENTO	VOTACIÓN EN CASILLA 2049C1 DESPUÉS DEL RECUENTO
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	157 CIENTO CINCUENTA Y SIETE	156 CIENTO CINCUENTA Y SEIS
COALICIÓN 5 DE MAYO	165 CIENTO SESENTA Y CINCO	146 CIENTO CUARENTA Y SEIS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN EN CASILLA 2049C1 ANTES DEL RECUENTO	VOTACIÓN EN CASILLA 2049C1 DESPUÉS DEL RECUENTO
PARTIDO DEL TRABAJO	18 DIECIOCHO	17 DIECISIETE
MOVIMIENTO CIUDADANO	69 SESENTA Y NUEVE	68 SESENTA Y OCHO
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0 CERO	0 CERO
VOTOS NULOS	24 VEINTICUATRO	45 CUARENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0 CERO	0 CERO
VOTACIÓN TOTAL	433 CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES	432 CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN EN CASILLA 2049C1 ANTES DEL RECUENTO**	**VOTACIÓN EN CASILLA 2049C1 DESPUÉS DEL RECUENTO**
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	157 CIENTO CINCUENTA Y SIETE	156 CIENTO CINCUENTA Y SEIS
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

En ese tenor, al haber algunas variaciones en los resultados, la votación final quedo de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN ORIGINAL	VOTACIÓN FINAL
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	730 SETECIENTOS TREINTA	729 SETECIENTOS VEINTINUEVE
COALICIÓN 5 DE MAYO	841 OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO	822 OCHOCIENTOS VEINTIDÓS
PARTIDO DEL TRABAJO	96 NOVENTA Y SEIS	95 NOVENTA Y CINCO
MOVIMIENTO CIUDADANO	477 CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE	476 CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	2 DOS	2 DOS
VOTOS NULOS	100 CIEN	121 CIENTO VEINTIUNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0 CERO	0 CERO
VOTACIÓN TOTAL	2,246 DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS	2,245 DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN ORIGINAL**	**VOTACIÓN FINAL**

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN ORIGINAL**	**VOTACIÓN FINAL**
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	732 SETECIENTOS TREINTA Y DOS	731 SETECIENTOS TREINTA Y UNO
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, se concluye que no existe un cambio de posiciones entre la opción política que ocupó el primer lugar de la votación, Coalición 5 de Mayo, con respecto al que ocupó el segundo lugar, Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración.

En esa virtud, procede confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la Coalición 5 de Mayo.

NOVENO. Asignación de representación proporcional. En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar si los nuevos resultados tienen efectos directos en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis jurisprudencial **XLVIII/99,** cuyo rubro es: ***“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA***

MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA[6]”.

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece[7], mismo que sirve de referencia para la asignación de DOS regidurías, la fórmula y que conforme a los nuevos resultados derivados de la recomposición en este expediente, se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	729 SETECIENTOS VEINTINUEVE	32.47%
COALICIÓN 5 DE MAYO	822 OCHOCIENTOS VEINTIDÓS	36.61%
PARTIDO DEL TRABAJO	95 NOVENTA Y CINCO	4.23%
MOVIMIENTO CIUDADANO	476 CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS	21.20.%

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

[7] Acuerdo que obran en autos, al ser agregado en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	2 DOS	0.09%
VOTOS NULOS	121 VEINTIUNO	5.39%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0 CERO	0 %
VOTACIÓN TOTAL	**2,245 DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO**	

CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN FINAL**	**PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA**
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	731 SETECIENTOS TREINTA Y UNO	32.56%
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Así y acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior, que todas las fuerzas políticas participantes en la elección de miembros del ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, con excepción de Pacto Social de Integración, alcanzaron y además superaron el dos por ciento mínimo que

exige la ley electoral; por lo que se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL	2,245
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	0
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
MENOS (-) VOTOS NULOS	121
VOTACIÓN EMITIDA	**2,124**
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =	822
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO:	**1,302**
REGIDURÍAS A REPARTIR=	2[8]
COCIENTE ELECTORAL	**651**

Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (651), conforme a la fracción **IV** del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

[8] Se asignarán dos regidurías para el municipio de Tepango de Rodríguez, de conformidad con la fracción IV del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y con el acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento que obra en el expediente TEEP-I-008/2013, el cual se hace valer como hecho notorio para este Tribunal.

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
1	COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	**SI**
VOTACIÓN INICIAL: **731 MENOS UNA ASIGNACIÓN = 651 =**		**80**
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		**1**
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:		1

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V** del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consecuencia que, en el caso concreto, el remanente de la Coalición Puebla Unida ya no alcanza para la asignación de otro regidor por esta fracción, ni alguno otro de los contendientes alcanzó el porcentaje requerido por el Cociente Electoral.

Ahora bien, conforme a la fracción VI del citado precepto legal, tenemos que si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos se advierte que continúa en la lista Movimiento Ciudadano, pues obtuvo 476 votos, por tanto, le corresponde la segunda regiduría por el principio de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:	REGIDURÍA ASIGNADA POR RESTO MAYOR:	REGIDURÍAS POR REPARTIR:
MOVIMIENTO CIUDADANO	SI	**1**	**1**

Como se ve, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras nuevas resultado de la recomposición del cómputo que este Tribunal efectúo sobre el expediente de mérito, las **dos regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción IV del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos: **una** para la Coalición Puebla Unida, conforme a la fracción IV del artículo 323, conforme al cociente electoral; y, por resto mayor, se asigna **una** regiduría a Movimiento Ciudadano, conforme a la fracción VI del mencionado artículo.

Así es que coinciden aún con la recomposición del cómputo las asignaciones hechas por este Tribunal, en relación con las de la autoridad electoral administrativa, en el Acuerdo de asignación primigenio, siendo que para efectos de exactitud y legalidad, se debe ordenar la sustitución de aquél por las cifras contenidas en este fallo, acorde a lo aquí razonado y reconocer así la legalidad y legitimidad de los regidores asignados.

Entonces, dado que no se cambiaron las asignaciones de regidurías, sino únicamente las cifras para las mismas, lo conducente es **confirmar** la lista de los nombres de los regidores en los términos que fueron asignados por la responsable, hasta antes de emitirse este pronunciamiento, pues se insiste, sólo varió

la cifra, pero el resultado de asignación subsiste en el modo que fueron entregados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **inatendibles** los agravios interpuestos por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietaria Idolina Escamilla Pérez, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Puebla, en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados del acta de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, y se **confirma** la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la Coalición 5 de Mayo, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Tepango de Rodríguez, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, en términos del considerando octavo rector de este fallo.

TERCERO. Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando noveno de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente, a la actora y tercera interesada; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y por

estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR